



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PORDE PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2018-00376-00
ACCIONANTE: SAMUEL DARÍO PEÑARANDA YAÑEZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia del 12 de octubre de 2018, promovido por el accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera que, si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE como Director Nacional y la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ como Gerente Regional Nororiental de la NUEVA E.P.S., así

como a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN como gerente zonal de la entidad, funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que, en sentencia de tutela de primera instancia del 12 de octubre de 2008 emitida por este Despacho, se tutelaron los derechos fundamentales a la vida y a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social del accionante SAMUEL DARÍO PEÑARANDA YAÑES, y se le ordenó a la **NUEVA E.P.S.** “...proporcionar el respectivo TRATAMIENTO INTEGRAL y todo lo que ordene el médico tratante al señor SAMUEL DARÍO PEÑARANDA YAÑES, quien padece GLOMERULONEFRITIS MEMBRANOSA, ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADIO IV, HIPOALBUMINEMIA, HIPOTIROIDISMO e HIPERTENSIÓN ESENCIAL; y se encuentra en tratamiento, así como brindarle la atención médica, hospitalaria, exámenes de diagnóstico, medicamentos, consultas, y demás procedimientos quirúrgicos o médicos necesarios que garanticen la plena recuperación de su salud, conforme lo que en su momento consideren los médicos tratantes en forma oportuna, así como los demás que sean necesarios para la atención de la enfermedad padecida, de acuerdo a dicho concepto.”

El accionante promovió incidente de desacato el día 24 de julio de 2020, señalando que si bien es cierto se le ha entregado la medicina por parte de la **NUEVA E.P.S.**, no es menos que por encontrarnos actualmente en estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la enfermedad Covid- 19, se ha dispuesto normatividad que se realice el envío a domicilio, conforme lo contemplado en el parágrafo cuarto del artículo 4° Decreto 0190 de fecha 15 de julio de 2020 que establece que “*Las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) deberán garantizar la entrega de medicamentos de manera domiciliaria a sus afiliados para evitar congestiones y aglomeraciones. Se delega a la Secretaría de Salud Municipal para hacer el seguimiento y verificación del cumplimiento de la presente medida.*”; lo cual no ha cumplido la entidad accionada.

Por su parte, los funcionarios de la accionada **NUEVA E.P.S.** que son responsables del cumplimiento de la referida sentencia, fueron debidamente individualizados y notificados del requerimiento previo y la apertura del incidente; sin embargo, no dieron respuesta a los mismos.

En todo caso, conforme lo indica el señor **SAMUEL DARIO PEÑARANDA YAÑEZ** la entidad accionada ha venido cumpliendo con la entrega de medicamentos necesarios para su patología, por lo que en principio no existe el incumplimiento que alega y no puede predicarse que existe un desacato por parte de la **NUEVA E.P.S.**, por lo que no hay lugar a imponer sanción alguna en contra de los funcionarios responsables.

Por otro lado, es imperioso tener en cuenta que en la sentencia que tuteló los derechos fundamentales del actor, se le ordenó a la **NUEVA E.P.S.** que le otorgara un tratamiento integral y le brindara todo lo necesario para el tratamiento de su patología, como acciones para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social; por lo que no es posible efectivizar tal derecho dadas las actuales medidas de aislamiento que restringen la movilización y circulación, especialmente, para aquellas personas que sufren enfermedades preexistentes que representan un riesgo mayor en caso de contagio de Covid 19, como lo es la enfermedad renal crónica estadio IV e hipertensión, que sufre el actor.

Para ello, tenemos que el Ministerio de Salud mediante la Resolución N° 000521 de 2020, estableció un procedimiento para la atención ambulatoria de población en aislamiento preventivo obligatorio con énfasis en población con 70 años o más o condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento. En esta se clasificaron grupos de acuerdo al riesgo que representan las patologías, incluyendo en el Grupo 3 a la patología de Enfermedad Renal Crónica estadios IV, que se encuentran en riesgo medio o alto; y se dispuso en el literal b) del numeral 4.3.4.1.1. que la atención para estos pacientes incluía el “*Despacho de medicamentos a domicilio por operador logístico según última prescripción, si se requiere ajuste de medicación debe realizarse bajo orden médica.*”

De igual forma, el parágrafo cuarto del artículo 4° Decreto 0190 de fecha 15 de julio de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Cúcuta, estableció que “*Las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) deberán garantizar la entrega de medicamentos de manera domiciliaria a sus afiliados para evitar congestiones y aglomeraciones. Se delega a la Secretaria de Salud Municipal para hacer el seguimiento y verificación del cumplimiento de la presente medida.*”; lo cual no ha cumplido la entidad accionada.

En razón a lo anterior, es preciso que a través de este incidente de desacato se modulen las órdenes dispuestas en la sentencia del 12 de octubre de 2018, debido a que la finalidad del mismo no es la imposición de sanciones sino lograr el cumplimiento de la misma; lo cual resulta acorde con lo explicado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-034 de 2018, en la que se dijo que *“Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.”*

Como consecuencia de lo anterior, se ajustará la sentencia del 12 de octubre de 2018 en su numeral segundo, en el sentido que la **NUEVA E.P.S.**, en el término de doce (12) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, deberá darle cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Salud en el literal b) del numeral 4.3.4.1.1. del anexo de la Resolución N° 000521 de 2020 y parágrafo cuarto del artículo 4° Decreto Municipal N° 0190/2020, y como consecuencia de ello, autorizar y disponer a través del operador logístico contratado, la entrega domiciliaria de los medicamentos prescritos por los médicos tratantes al señor **SAMUEL DARIO PEÑARANDA YAÑEZ**; los medicamentos en mención deben ser despachados al domicilio ubicado en la dirección calle 29 #6-12 Barrio Buenos Aires -Atalaya.

Conforme a lo expuesto, el Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna en virtud del incidente presentado por el accionante y modulara las órdenes de la sentencia para lograr la efectivización de sus derechos fundamentales.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna en contra de la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, como Gerente Regional Nororiental de la **NUEVA E.P.S.**, así como a la Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN**, como gerente zonal de la entidad, por las razones explicadas.

SEGUNDO: AJUSTAR el numeral segundo la sentencia del 12 de octubre de 2018, en el sentido que la **NUEVA E.P.S.**, en el término de doce (12) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, deberá darle cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Salud en el literal b) del numeral 4.3.4.1.1. del anexo de la Resolución N° 000521 de 2020 y parágrafo cuarto del artículo 4° Decreto Municipal N° 0190/2020, y como consecuencia de ello, autorizar y disponer a través del operador logístico contratado, la entrega domiciliaria de los medicamentos prescritos por los médicos tratantes al señor **SAMUEL DARIO PEÑARANDA YAÑEZ**; los medicamentos en mención deben ser despachados al domicilio ubicado en la dirección calle 29 #6-12 Barrio Buenos Aires -Atalaya.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00154-00** seguida por señora **JESSIKA TATIANA JARAMILLO MANTILLA** actuando como agente oficioso del señor **WILBER NIRAY JARAMILLO MANTILLA** contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO NACIONAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER Y OTROS**, informando que la parte accionada presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvese disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 04 de agosto de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veinte

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-120 de 13 de marzo de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo

de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 27 de julio de 2020, a las 02:35 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día lunes 27; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 28,29 y 30 de julio de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación el día 29 de julio de 2020, a las 6:47 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionante la señora **JESSIKA TATIANA JARAMILLO MANTILLA** actuando como agente oficioso del señor **WILBER NIRAY JARAMILLO MANTILLA** contra el fallo de fecha 24 de julio de 2020 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

La Juez,

Juzgado Tercero Laboral
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE
del Circuito de Cúcuta

MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2020-00190-00
ACCIONANTE: YULIE CARELYS CHACON COLMENARES.
ACCIONADO: NUEVA EPS

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por la señora **YULIE CARELYS CHACON COLMENARES** contra **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

1. ANTECEDENTES

La señora **YULIE CARELYS CHACON**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Se encuentra afiliada a NUEVA EPS a través del régimen subsidiado.
- En la entidad accionada inició tratamiento por las patologías LINFOMA DE HODGKIN TIPO ESCLEROSIS NODULAR E II B (ADENOMEGALIAS CERVICALES, MASA MEDIASTINAL ANTE SUPERIOR) CON TTO DE 6 CICLOS AVBD Y CONSOLIDACIÓN DE RADIOTERAPIA MEDIASTINA, CON RESPUESTA HEMATOLOGICA COMPLETA FECHA DEX NOV 2015, EN RECAIDA TARDIA IBX (MASA MEDIASTINAL POSTERIOR 16X 8X8 CMS) FACTOR PRONOSTICO DEFAVORABLE FECHA DX7/4/2020.
- El 30 de junio de 2020 fue valorada por el médico tratante Carlos Roberto Varón Jaimes, quien le ordenó un examen de TOMOGRAFÍA POR EMISION DE POSITRONES – PET (POS), el cual fue aprobado el día 8 de julio para realizarse en la IPS INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. IDIME S.A. ubicado en la ciudad de Bogotá.
- Esta desempleada y no cuenta con los recursos para desplazarse a Bogotá por la situación actual que atraviesa el país, siendo necesario y vital para su vida la realización del examen.
- En varias oportunidades ha solicitado a NUEVA EPS los pasajes de ida y vuelta en avión a la ciudad de Bogotá, la cual responde que no le es obligatorio pagarlos.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y, en consecuencia, se ordene a **NUEVA EPS**, suministrar los pasajes de ida y vuelta a la ciudad de Bogotá, en avión para ella y un acompañante, así como los pasajes para movilizarse en dicha ciudad.

2. TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 24 de julio de 2020, ordenando correr traslado a la NUEVA E.P.S. y negando la medida provisional solicitada por la accionante.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **NUEVA EPS** allegó respuesta a la presente acción constitucional, alegando en su defensa lo siguiente:

- Efectivamente la señora Yulie Chacon se encuentra afiliada a la misma en el régimen subsidiado.
- En cuanto a las pretensiones de la accionante, alegó que es improcedente tutelar los derechos fundamentales en la medida que no se evidencia radicación en el sistema de salud en cuanto a transportes ordenados por la *lex artis* de los médicos.
- Así mismo, señaló que la solicitud de transporte no se encuentra incluida en los servicios de salud que están en el Plan de Beneficios de Salud (Resolución 3512 de 2019),
- Hizo referencia a que, el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y protegerlos a futuro, pues eso desbordaría su alcance y se ordenarían prestaciones inexistentes.
- Bajo ese mismo entendido, manifestó que el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida, pues sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la entidad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental, así como también si existe de por medio un concepto del médico tratante, quien es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud.
- Por último, mencionó que si, en llegado caso, el Despacho decide conceder el amparo, este deberá adoptar las medidas necesarias para preservar el equilibrio financiero del sistema, disponiendo el respectivo recobro dentro del menor tiempo posible, dando cumplimiento al principio de celeridad que debe caracterizar dicho trámite.

En el auto de admisión de la acción de tutela ordenó la vinculación como Litisconsorcio necesario al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, quien no dio respuesta alguna sobre los hechos de la presente acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela y las pruebas aportadas, este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS** vulneró o no los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora **YULIE CARELYS CHACON COLMENARES** por la negativa de la entidad en suministrar los pasajes para transporte en avión para su traslado de la ciudad de Cúcuta – Bogotá y viceversa, al igual que los gastos de transporte para la realización del examen TOMOGRAFÍA POR EMISION DE POSITRONES – PET (POS).

5.2 Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3 Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.²

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **YULIE CARELYS CHACON COLMENARES**, actuando en nombre propio, por estar siendo vulnerada y amenazada en su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, estando legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

5.1. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de

1 Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-109 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

5.2. Procedencia del reconocimiento de los gastos de transporte de pacientes

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia de tutela STL15706-2017, explicó cuales son las subreglas para la procedencia de la tutela para el cubrimiento de transporte de los pacientes en los siguientes términos:

“...En relación al tema del suministro de gastos de transporte y alojamiento que requiera un paciente, esta Sala ya se ha pronunciado en varias oportunidades, por ejemplo en la sentencia CSJ STL7925-2015 señaló:

En relación con la segunda de las inconformidades, esto es lo relacionado con el transporte especial, estima la Sala que la negativa deberá ser confirmada, por cuanto la procedencia de establecer esta obligación en cabeza de las entidades prestadoras del servicio de salud es excepcional y debe estar plenamente justificada, dado que estas erogaciones debe asumirlas el paciente o, en su defecto, su grupo familiar. Así lo consideró esta Sala en la sentencia STL3173-2013, 17 sep. 2013, rad. 44931, en la que expresó:

Se ha ordenado el pago de los gastos de transporte y alojamiento por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en aquellos casos que, de no garantizarse un mecanismo adecuado de transporte, el acceso de la paciente al procedimiento médico previsto para preservar su salud y su integridad, se imposibilita materialmente, acarreándole un grave perjuicio.

En tal sentido la Corte Constitucional ha precisado que en aplicación del principio de solidaridad social “si la persona afectada en su salud no puede acceder a algún servicio – como el transporte- son los parientes cercanos de la misma quienes, por solidaridad, deben acudir a suministrar lo que el enfermo requiera y su capacidad económica no permite.”

Igualmente, es procedente traer a colación la sentencia T-655 de 2012, en la que la Corte Constitucional, expuso lo siguiente:

“(…) los gastos que genere el desplazamiento por razón de remisiones del paciente deben ser asumidos por éste excepto cuando se trate de casos de urgencia debidamente certificada o de pacientes que requieran atención complementaria. (...)”

De manera, pues, que si no se está ante alguna de estas situaciones será el paciente, o de manera subsidiaria, su familia los que deban asumir los costos que genere su traslado. Esto es una consecuencia directa del principio de solidaridad y que la Carta Política impone como uno de los deberes de todas las personas (art. 95, numeral 2). Sobre el tema la Corte ha sostenido que por regla general los costos de transporte deben ser asumidos por el paciente o por su familia y que el Estado, ya sea directamente o a través de las entidades promotoras de salud, únicamente está obligado a facilitar el desplazamiento cuando su negativa ponga en peligro no sólo la recuperación de la salud del paciente sino su vida o calidad de vida. Así, la jurisprudencia ha señalado los eventos en los cuales esa responsabilidad se traslada a las E.P.S., que es precisamente cuando se comprueba que ni el paciente ni sus familiares cercanos poseen recursos suficientes para asumir dichos costos y cuando de no efectuarse tal remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Entonces, por regla general la negativa de una entidad promotora de salud de costear los costos que genera el desplazamiento no vulnera los derechos fundamentales a la vida ni a la salud del afectado, toda vez que ellos pueden ser sufragados si no por el mismo paciente, sí por sus familiares. Pero, si se demuestra la falta de recursos o que la ausencia del tratamiento respectivo pone en peligro la vida o salud del paciente, las entidades o el Estado están en la obligación de asumir los gastos” (Subrayado original)

Según lo expuesto, la procedencia de exigir a las entidades prestadoras del servicio de salud, que asuman los gastos de transporte por el desplazamiento del paciente, implican los siguientes presupuestos: i) que se trate de casos de urgencia debidamente certificada o de pacientes que requieran atención complementaria; ii) que esté plenamente demostrado que ni el paciente ni su grupo familiar tiene los recursos necesarios para asumir el costo del transporte; iii) que de no efectuarse el traslado, se ponga en peligro la vida del paciente.”

5.5. Caso Concreto

De acuerdo con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice se presenta una vulneración al derecho a la salud en conexidad con la vida de la señora **YULIE CARELYS CHACON COLMENARES**, como consecuencia de la negativa de la entidad en suministrar los pasajes de ida y vuelta a la ciudad de Bogotá, en avión para ella y un acompañante, al igual que los gastos de transporte en el Distrito Capital para la realización del examen.

En este caso, la accionada manifiesta que la solicitud de transporte no se encuentra incluida en los servicios de salud que están en el Plan de Beneficios de Salud; respecto lo cual de acuerdo a la jurisprudencia citada en líneas anteriores, la Corte Constitucional ha dicho que cuando el usuario deba trasladarse a otra ciudad para recibir la atención requerida, en principio es la usuaria quien debe correr con los gastos de movilidad correspondientes o en su defecto, bajo el principio de solidaridad, su familia.

Sin embargo, si ninguno de ellos dispone de los recursos para tal fin, existe la posibilidad de que la entidad prestadora del servicio se encargue de suministrar el transporte correspondiente para lo cual se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos:

- i) **Que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona;**

- ii) **Que, de no efectuarse la remisión, se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del afectado; y**
- iii) **Que el paciente y sus familiares cercanos no cuenten con los recursos económicos para atenderlos.**

Para el caso en concreto la accionante, según la historia clínica, está diagnosticada con LINFOMA DE HODGKIN TIPO ESCLEROSIS NODULAR, es decir, un cáncer ante lo cual la realización de la tomografía resulta indispensable para continuar con su vida y que está no se vea afectada, así como poder seguir con el tratamiento que viene recibiendo, cumpliéndose así los dos primeros presupuestos.

Sobre el aspecto económico, la accionante en la acción de tutela alega estar desempleada y no tener ingresos para sufragar los gastos de los pasajes a la ciudad de Bogotá, por lo que nos encontramos ante una negación indefinida por parte de la accionante.

Frente a ello se deben señalar dos cosas: La primera es que, se presume la buena fe de la accionante en los términos del artículo 83 de la Constitución Política; y la segunda es que, las negaciones indefinidas, según el artículo 167 del Código General del Proceso, no requieren prueba y genera que se invierta la carga de la prueba en el accionado, quien debe probar el hecho contrario. Es decir, que la accionante si cuenta con los recursos económicos para sufragar el traslado a la ciudad de Bogotá, situación que la accionada, en su contestación a la tutela no menciona.

Luego entonces, se acreditan los tres presupuestos que jurisprudencialmente se exigen para que las entidades prestadoras del servicio suministren los pasajes para el traslado de una ciudad a otra, en este caso desde la ciudad de Cúcuta a Bogotá y viceversa.

Ahora respecto de la necesidad de un acompañante que solicita la actora, valga mencionar que en la sentencia T-511 de 2008, se mencionó que para el cubrimiento de gastos de traslado para un acompañante es indispensable la existencia de un concepto médico donde se indique la necesidad del acompañamiento de acuerdo a las circunstancias de cada caso, situación que no ocurre en el presente, pues la orden impartida por el médico tratante, de fecha 30 de junio de 2020, omitió referencia alguna sobre ello, así como tampoco se indicó la modalidad de transporte en la que debía movilizarse la accionante.

Sin embargo, de acuerdo a la historia clínica y en las diversas fechas que se prestó atención a la señora Yulie (24 de abril, 15 de mayo, 05 de junio y 30 de junio), se observa que hay una observación en la que textualmente se describe: “El paciente no es capaz de desempeñar su trabajo, se encuentra con síntomas que le obligan a permanecer en la cama durante varias horas al día, además de las de la noche, pero que no superan el 50% del día”, lo cual para el Despacho es indicación suficiente para entender que la accionante no se encuentra en las mejores condiciones para emprender un viaje sola, sino que necesita acompañamiento, máxime en una ciudad distinta a la que reside y conoce, razón por la cual se ordenará lo pertinente.

Referente a la mención que hace la accionada de ordenar la protección de derechos futuros y prestaciones inexistentes, valga decir que no tiene cabida en el presente caso, pues solo se está tratando lo referente a la realización del examen de TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES – PET (POS) y la necesidad de pasajes para la realización efectiva del mismo, ya que debe haber un traslado de ciudad.

En consecuencia, se le ordenará a la **NUEVA E.P.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar los pasajes de ida y vuelta a la ciudad de Bogotá, para la señora **YULIE CARELYS CHACON COLMENARES** y un acompañante, así como los gastos de transporte internos, alojamiento y alimentación en el Distrito Capital para la realización del examen TOMOGRAFÍA POR EMISION DE POSITRONES – PET (POS), con la mayor diligencia posible y sin tramites que le impidan a la accionante poder asistir a la misma, para ello se dispondrá que el médico tratante dentro del mismo término, dispondrá el medio de transporte que resulte acorde con sus condiciones de salud y se tendrán en cuenta las restricciones que actualmente existen como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitario declarada por el Gobierno Nacional.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida de la señora **YULIE CARELYS CHACON COLMENARES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar los pasajes de ida y vuelta a la ciudad de Bogotá, para la señora **YULIE CARELYS CHACON COLMENARES** y un acompañante, así como los gastos de transporte internos, alojamiento y alimentación en el Distrito Capital para la realización del examen TOMOGRAFÍA POR EMISION DE POSITRONES – PET (POS), con la mayor diligencia posible y sin tramites que le impidan a la accionante poder asistir a la misma, para ello se dispondrá que el médico tratante dentro del mismo término, dispondrá el medio de transporte que resulte acorde con sus condiciones de salud y se tendrán en cuenta las restricciones que actualmente existen como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitario declarada por el Gobierno Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida, empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO: FACULTAR a **NUEVA EPS** para que solicite el reembolso ante el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER (IDS)** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, de todos aquellos gastos en que incurra en el cumplimiento del presente fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y proceder con el archivo de la acción.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señor Juez la anterior demanda ordinaria de primera instancia, promovida por el señor **JESUS TARAZONA JAIMES**, en contra de la sociedad **FORMAEQUIPOS LTDA** y solidariamente contra los señores **CARLOS MAURICIO TELLEZ MOGOLLON** y **MARIA CAROLINA BRAHIM MUÑOZ** informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00200-00..** Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ACEPTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-002003-00.**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería a la doctor **YERARDIN FERNANDEZ HERNANDEZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **JESUS TARAZONA JAIMES**, en contra de la sociedad **FORMAEQUIPOS LTDA** y solidariamente contra los señores **CARLOS MAURICIO TELLEZ MOGOLLON** y **MARIA CAROLINA BRAHIM MUÑOZ**.
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **CARLOS MAURICIO TELLES MOGOLLON**, en su condición de representante legal de la sociedad **FORMAEQUIPOS LTDA**, o por quien haga sus veces, y solidariamente a los señores **CARLOS MAURICIO TELLEZ MOGOLLON** y **MARIA CAROLINA BRAHIM MUÑOZ**, en sus condición de demandados, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **CARLOS MAURICIO TELLES MOGOLLON**, en su condición de representante legal de la sociedad **FORMAEQUIPOS LTDA**, o por quien haga sus veces, y solidariamente a los señores **CARLOS MAURICIO TELLEZ MOGOLLON** y **MARIA CAROLINA BRAHIM MUÑOZ**, en sus condición de demandados, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.
8. **ORDENAR** al señor **CARLOS MAURICIO TELLES MOGOLLON**, en su condición de representante legal de la sociedad **FORMAEQUIPOS LTDA**, o por quien haga sus veces, y solidariamente a los señores **CARLOS MAURICIO TELLEZ MOGOLLON** y **MARIA CAROLINA BRAHIM MUÑOZ**, en sus condición de demandados, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
11. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVnZ2buUvh9AmYjzfNow6hQBZADR8pnUTni7djcWkwoApg?e=8owlbM
12. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
13. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **CARMELA PEREZ QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00201-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 03 de agosto de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, tres de agosto de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00201-00**.presentada por la señora **CARMELA PEREZ QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2º INTEGRAR Como Litis consorcio necesario a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3º OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional., a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4º NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5º DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: 54-001-31-05-003-2020-00202-00

Accionante: DANIEL JULIAN ROJAS LUNA.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

Sería del caso entrar a conocer de la presente acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00202-00** seguida por **DANIEL JULIAN ROJAS LUNA** contra el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**, si no se observara que este Juzgado ya conoció en impugnación la tutela radicada bajo el **No. 54001-41-05-002-2020-00096-01**, tramitada por el señor **DANIEL JULIAN ROJAS LUNA** contra **BANCO CAJA SOCIAL**, profiriéndose fallo de segunda instancia el día **13 de abril de 2020**, acción constitucional sobre la cual recaen los reparos de la actual acción en lo que se refiere a una presunta vulneración de sus derechos fundamentales dentro del trámite de la misma, por lo que se configura la causal de impedimento contemplada en el numeral 6° del artículo 56 del C.P.P., por lo que se ordena remitir la presente Acción Constitucional ante el Juzgado que le sigue en turno que lo es el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, para lo de su competencia.

Remítase el original del expediente ante ese Despacho Judicial, previa relación de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFICAR este proveído las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **BRAYAN ANDRES RUBIANO MARTINEZ** contra el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00203-00**. Sírvase disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 03 de agosto de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, tres de agosto de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **SECRETARÍA DE DESPACHOM ÁREA DE DIRECCIÓN CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, CONSORCIO HVR E INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CÚCUTA**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00203-00** presentada por el señor **BRAYAN ANDRES RUBIANO MARTINEZ** contra el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**.

2º INTEGRAR como Litis consorcio necesario a la **SECRETARÍA DE DESPACHOM ÁREA DE DIRECCIÓN CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, CONSORCIO HVR E INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CÚCUTA**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3º OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, la **SECRETARÍA DE DESPACHOM ÁREA DE DIRECCIÓN CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, CONSORCIO HVR E INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CÚCUTA**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4º NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5º DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **MARIO ORTEGA SILVA** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00205-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 04 de agosto de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, COOPROCARSEGUA LTDA, MEDIMAS EPS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00205-00**, presentada por el señor **MARIO ORTEGA SILVA** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2º INTEGRAR como Litis consorcio necesario a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, COOPROCARSEGUA LTDA., MEDIMAS EPS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3º OFICIAR a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, COOPROCARSEGUA LTDA, MEDIMAS EPS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional., a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4º NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5º DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2020-00272-01
ACCIONANTE: HERNANDO ORTEGA LEAL
ACCIONADO: EMPRESA BRINKS DE COLOMBIA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el accionante en contra de la sentencia de fecha 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **HERANDO ALFONSO ORTEGA**, mediante apoderado judicial, interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- El accionante labora como escolta en la EMPRESA BRINKS DE COLOMBIA y el día 11 de septiembre de 2019 sufrió un accidente laboral mientras cumplía sus obligaciones en su puesto de trabajo.
- El día 20 de mayo interpuso un derecho de petición ante la empresa accionada, solicitando una serie de copias en torno a su relación laboral, las cuales describe a renglón seguido.
- Por último, manifiesta que a la fecha de la interposición de la acción tutela no había recibido respuesta alguna de la solicitud presentada.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende lo siguiente:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de petición y, en consecuencia, se le ordene a la EMPRESA BRINKS DE COLOMBIA S.A. brindar una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, allegando los soportes respectivos a cada ítem relacionado en la petición de fecha.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, quien la admitió mediante auto del 12 de junio del 2020 y ordenó vincular a la EMPRESA BRINKS DE COLOMBIA S.A. para lo correspondiente.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **EMPRESA BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, en respuesta de 16 de junio de 2020, se opuso argumentando que en este caso se configura un hecho superado porque ya se había dado respuesta a la petición del accionante para lo cual aporta prueba de ello (también de fecha 16 de junio de 2020), en consecuencia, el derecho de petición fue contestado debidamente con una respuesta clara, completa y comprensible, sin vulnerar derecho alguno del actor.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta declaró la improcedencia de la acción de tutela al considerar que se configuró un HECHO SUPERADO respecto a lo pretendido por el accionante.

5. IMPUGNACIÓN

El señor HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL, por medio de apoderado judicial, impugnó la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2020, manifestando lo siguiente:

- No comparte la posición del juzgado en cuanto a que la respuesta dada por la empresa BRINKS DE COLOMBIA S.A. fue completa y comprensible porque si bien es cierto el derecho de petición tiene como finalidad ser contestado dentro del término de ley (sin importar si es a favor y/o en contra del accionante), si la respuesta es afirmativa o negativa, debe venir acompañada de todos los anexos y/o documentos solicitados, de lo contrario no se estaría dando una respuesta completa y comprensible.
- Añade que la empresa BRINKS DE COLOMBIA S.A. sí dio respuesta a la petición, pero de manera parcial, ya que faltó claridad en un punto en especial que es de vital importancia para el trámite SOAT que se quiere adelantar con el señor ORTEGA.

6. TRAMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 03 de julio de 2020, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la impugnación presentada por el accionante, se debe establecer en esta instancia si respecto a la vulneración al derecho de petición se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como lo consideró el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta; o si por el contrario, como lo alega el impugnante aún no se encuentra satisfecho ese derecho, debido a que su empleador BRINKS DE COLOMBIA S.A., no le entregó la totalidad de los documentos solicitados.

7.2 Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3 Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la impugnación fue interpuesta por Hernando Ortega Lean, mediante apoderado judicial, parte accionante en la presente acción de tutela, por lo que se encuentra legitimado para incoar la misma.

7.4 Caso Concreto

Acudió a esta acción constitucional de carácter preferente y sumario el señor **HERNANDO ORTEGA LEAL**, mediante apoderado judicial, ante lo que consideró una vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de petición por parte de la **EMPRESA BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

Radica dicha vulneración, según afirma el accionante, en que a la fecha de interposición de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna de la solicitud presentada el día 20 de mayo del presente año.

Por otra parte, en el fallo de primera instancia se declaró la improcedencia de la acción al considerar que se configuró un HECHO SUPERADO respecto a lo pretendido; mientras que el accionante impugnó tal decisión argumentando que no comparte la posición del juzgado en cuanto a que la respuesta dada por la empresa BRINKS DE COLOMBIA S.A. fue completa y comprensible porque si bien es cierto el derecho de petición tiene como finalidad ser contestado dentro del término de ley (sin importar si es a favor y/o en contra del accionante), si la respuesta es afirmativa o negativa, debe venir acompañada de todos los anexos y/o documentos solicitados, de lo contrario no se estaría dando una respuesta completa y comprensible.

Además la parte accionante añade que la EMPRESA BRINKS DE COLOMBIA S.A. si dio respuesta a la petición, pero de manera parcial, ya que faltó claridad en un punto en especial que es de vital importancia para el trámite SOAT que se quiere adelantar con el señor ORTEGA.

Sobre el fenómeno de carencia actual de objeto, la Corte Constitucional ha mencionado en sentencia T-867 de 2013 que:

“De acuerdo a lo expuesto, la acción de tutela se instituyó como un mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual. Por tanto, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que ante la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial. Lo antedicho, pues al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier decisión que se pueda tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban en peligro, se tornaría inocua, y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción².

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de “carencia actual de objeto”, el cual se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse ya sea a través de la figura denominada “hecho superado”, o “daño consumado”.

La primera de estas dos figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo, y el fallo, se ven completamente satisfechas las pretensiones esbozadas por el actor; esto es, que durante el trámite del proceso de tutela, cesa la vulneración de las garantías fundamentales objeto de discusión, y por tanto la acción pierde su fundamento, haciendo imposible que el juez constitucional imparta una determinada directriz que impida la ocurrencia de un daño que actualmente no tiene vocación de existencia³.

A lo anterior es pertinente agregar que si bien la jurisprudencia constitucional, en sus inicios se limitaba a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y la consecuente improcedencia de la acción, actualmente ha empezado a señalar que es menester que esta Corporación, en los casos en que sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente, a pesar de no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna, se pronuncie sobre el fondo del asunto, y aclare si hubo o no una vulneración en el caso concreto⁴.

En el presente caso, el señor HERNANDO ORTEGA estima vulnerado su derecho fundamental de petición en razón a la omisión en que, presuntamente, incurrió la entidad accionada en lo relacionado a que la respuesta otorgada no fue completa ni comprensible en cuanto a la solicitud por él radicada.

No obstante, como se observa en la contestación a la acción realizada por la accionada el día 16 de junio de la presente anualidad, la petición fue contestada debidamente dando una respuesta clara, completa y comprensible, así como dentro de los términos que se han modificado por el artículo 5

2 Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005.

3 Sentencias: SU-225 de 2013; T-630 de 2005; T-597 de 2008; T-170 de 2009; T-100 de 1995; T-570 de 1992; T-675 de 1996.

4 Sentencias: T-188 de 2010; T-721 de 2001; T-442 de 2006.

del Decreto 491 de 2020, en vista de la Emergencia Sanitaria que estamos atravesando como sociedad, siendo correspondiente para el caso en concreto un pronunciamiento dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la petición, término que se cumplía el 19 de junio.

El accionante, argumentó en su impugnación que no es cierto lo anterior porque no hay claridad, específicamente, a la respuesta dada para el numeral 9 de la petición inicial que reza de la siguiente manera:

“9. Se me expida copia de los documentos (SOAT, PROPIEDAD, TECNICOMECAÁNICA Y DEMÁS) de la moto en la que se movilizaba el señor HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL el día 11 de septiembre del año 2019, fecha del accidente de trabajo.”

Así mismo, hace referencia a un documento que denomina “Reiteración de derecho de petición art 23 C.N.” presentado ante la accionada el día 20 de junio del presente año, donde manifiesta, en el numeral 6: “(...) la necesidad de conocer los documentos (SOAT, PROPIEDAD, TECNOMÉCANICA entre otros) de la moto en que se movilizaba el señor ORTEGA el día 11 de septiembre del año 2019, ya que se requieren para hacer el trámite pertinente ante la aseguradora que cubre las contingencias por SOAT, ya que es un derecho que tiene mi prohijado por haber sufrido un accidente de tránsito”.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa lo siguiente:

Mediante comunicación del 20 de mayo de 2020, el actor presentó derecho de petición ante la empresa, con el fin que le diera respuesta a las siguientes solicitudes:

1. Se expida copia íntegra de los exámenes médicos de ingreso, que catalogan al señor HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL como apto para iniciar a laborar para usted.
2. Se expida de manera clara y expresa, los requisitos requeridos como empleador, para poder contratar a una persona en el cargo que el señor HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL desempeña, como escolta, (es decir indicando uno a uno, los requisitos de tiempo de experiencia, estudios, capacitaciones, cursos, conocimientos y/o algún otro factor tenido en cuenta para ser contratado).
3. Se expida copia íntegra de las capacitaciones que se le han realizado al señor HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL como trabajador, para poder cumplir con sus funciones dentro de la empresa, anexando las actas de asistencia de las mismas.
4. Se expida de manera íntegra y fidedigna, el listado de implementos y dotaciones que se debieron entregar al señor HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL, para desempeñar sus funciones como escolta, teniendo en cuenta el factor de riesgo de dicho cargo y las funciones a realizar.
5. Se expida copia del acta de entrega de los implementos y dotación de seguridad, que le fueron entregados al señor HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL al momento de iniciar sus labores.
6. Se expida copia íntegra de la investigación realizada por parte de esta empresa, al accidente de trabajo que sufrí el señor HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL el 11 de septiembre de 2019, el cual fue reportado por ustedes mediante “INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO, DONDE SE ESTABLECE LA POSIBLE CAUSA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, RECUENTO DE LOS HECHOS, ENTREVISTA A COMPAÑEROS DE TRABAJO, FOTOS DEL LUGAR ENTRE OTROS”.
7. Se expida copia íntegra de la matriz de riesgos realizada por esta empresa al puesto de trabajo en el que se desempeña el señor HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL.

8. Se expida copia íntegra de los estudios que se hayan realizado al puesto de trabajo en el que se desempeña el señor HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL como escolta.
9. Se expida copia de los documentos (SOAT, PROPIEDAD, TECNICOMECHANICA Y DEMAS) de la moto en la que se movilizaba el señor HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL el día 11 de septiembre del año 2019, fecha del accidente de trabajo.
10. Una Certificación laboral en cabeza de su empresa como empleador y a favor del señor HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL como trabajador, en donde se especifique lo siguiente: Los extremos laborales, cargo, jefe inmediato, horario y lugar de trabajo, asignación salarial, comisiones, bonos, premios y demás emolumentos si existieran.
11. Copia de la afiliación a un Fondo de pensiones y cesantías durante todo el término de la relación laboral y sus respectivos pagos de aportes mensuales a favor del señor HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL.
12. Copia de la afiliación a una E.P.S por todo el tiempo de la relación laboral y sus respectivos pagos de aportes mensuales a favor del señor HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL.
13. Copia de la afiliación a una A.R.L por todo el tiempo de la relación laboral y sus respectivos pagos de aportes mensuales a favor del señor HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL.
14. Copia de la Afiliación a la caja de Compensación Familiar, por todo el tiempo de la relación laboral y sus respectivos pagos de aportes mensuales a favor del señor HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL.
15. Constancia de pago de salarios por todo el tiempo de la relación laboral mes a mes a favor del señor HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL.
16. Copia de la póliza de seguro de vida grupo, contratado como tomador por su empresa y como beneficiario los trabajadores de la empresa.
17. Se informe si existe préstamo (en dinero) por parte de su empresa a favor del señor HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL, indicando para que requirió el dinero y anexando los documentos respectivos.

Por su parte, la empresa **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, dio respuesta a la anterior petición mediante comunicación del 06 de junio de 2020, en el cual se indicó respecto a los documentos del SOAT de los vehículos que se encuentra en el numeral 9° de la petición que **“La información de los vehículos de la empresa es confidencial y reservada por el core bussines de nuestra empresa que es el transporte, recolección y custodio de valores que es una actividad de extremo cuidado y que debemos propender por proteger y vemos como vulnerada de alguna forma si revelamos información de nuestra empresa, por lo que no es posible acceder positivamente a lo solicitado.”**

Frente a esta respuesta del accionado que negó la entrega de los documentos solicitados por el actor alegando reserva, no puede predicarse la vulneración del derecho de petición, debido a que la garantía de este no contempla que se acceda positivamente a lo solicitado.

Inclusive, la misma Ley 1755 de 2015 cuando reglamentó el derecho de petición contempló la posibilidad que alguna autoridad o particular negaran la entrega de un documento alegando reserva en los artículos 24 y s.s.. Esta norma indica o señala que documentos o informaciones tienen el carácter de reservado, al precisar que:

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

Ahora bien, por disposición expresa del artículo 25 ibídem quien se niegue a entregar una información o documento alegando como causa la reserva, tiene la obligación de cumplir con esta condición “Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente. La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.”

Así mismo, el mecanismo jurídico con el que cuenta el peticionario para obtener la información o documentación que le ha sido negada por motivo de reserva, es el recurso de insistencia reglado en el artículo 26, el cual dispone que “Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.”

Al confrontar la anterior normatividad en el caso concreto, tenemos que la empresa **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, negó los documentos solicitados en el numeral 9° de la petición alegando reserva, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone que “Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes...”; y en esa medida, se concluye que al no ajustarse a ese requerimiento, ello constituye una violación al derecho fundamental de petición, siendo equivocado el razonamiento del juez de primera instancia al declarar la carencia de objeto por hecho superado.

Como consecuencia de lo anterior, se revocará la decisión impugnada, en su lugar se tutelará el derecho de petición del accionante **HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL**, y se le ordenará a la empresa **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, que en el término de veinticuatro (24) horas de respuesta al numeral 9° de la petición presentada por este el 20 de mayo de 2020, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone que “Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes...”.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta en providencia del 26 de junio de 2020, y en su lugar se dispone:

PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición del accionante **HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL**, conforme lo explicado.

SEGUNDO. ORDENAR a la **EMPRESA BRINKS DE COLOMBIA S.A.** que en el término de veinticuatro (24) horas de respuesta al numeral 9° de la petición presentada por este el 20 de mayo de 2020, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone que *“Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes...”*.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados lo decidido en la presente providencia.

CUARTO. REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **Nº 54-001-41-05-001-2020-00294-01** seguida por el señor **FELIPE SANTIAGO HERNANDEZ BECERRA en contra BANCOLOMBIA S.A. TUYA S.A. CON VINCULACIÓN DE TRANSUNION S.A. Y DATACREDITO**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

En José de Cúcuta, 03 de agosto de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, tres de agosto de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1º ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **Nº 54-001-41-05-001-2020-00294-01** seguida por el señor **FELIPE SANTIAGO HERNANDEZ BECERRA en contra BANCOLOMBIA S.A. TUYA S.A. CON VINCULACIÓN DE TRANSUNION S.A. Y DATACREDITO** e interpuesta por **SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION** contra el fallo de fecha 17 de julio de 2020.

2º NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3º DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS